

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/38/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** *“La resolución emitida el dos de abril del año en curso, por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí, en el recurso de revocación con número de expediente CMESC/RR02/2021, mediante la cual confirmo el registro de planilla de mayoría relativa de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.” (sic)*, emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa Carina, S.L.P., **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de fecha 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno emitida por el Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., en el recurso de revocación **CMESC/RR-02/2021**, que a su vez confirmó el Dictamen de fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la integración del Ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2021-2021 en curso.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Ciudadano José Roberto García Castillo, candidato registrado al cargo de Presidente Municipal por el Partido Político MORENA.
- **Autoridad responsable o Comité municipal.** Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición.** Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Dictamen.** Dictamen de registro de la Planilla de Mayoría Relativa de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Resolución impugnada.** Resolución de fecha 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., dentro del Recurso de Revocación CMESC/RR-02/2021 de su índice.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gobernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Solicitud de registro de Planilla de la Coalición. El 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno la Coalición solicitó el registro de la siguiente Planilla de Mayoría:

CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	Erick Verástegui Olvera	
Regidor de Mayoría Relativa	Elvira Gobellan Ramos	Norma Angélica Gobellan Pérez
Síndico	Lic. Pablo Díaz Martínez	Lic. Horacio González Luna

1.3 Recurso de revocación CEEPAC/RR/02/2021. El 20 veinte de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del CEEPAC resolvió el recurso de revocación CEEPAC/RR/02/2021 de su índice, en cuyos resolutive Cuarto y Quinto, ordenó lo siguiente:

“CUARTO. Se **revoca** el “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el Partido del Trabajo con respecto a las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021” por lo que hace al SEGUNDO de sus resolutive y en su lugar **SE TIENE AL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, DE MANERA HORIZONTAL** en las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la presente resolución, integrándose los municipios de San Ciro de Acosta, Rayón, Aqualulco y Santa Catarina.

QUINTO. Se **REQUIERE** al partido político Del Trabajo para que en un término improrrogable de 12 horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo presenten la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de los municipios en que se modificó el género siendo el de Coaxatlán y Santa Catarina, lo anterior para que los Comités Municipales Electorales correspondientes a los municipios en cita se encuentren en posibilidad de emitir los dictámenes respectivos en tiempo y forma de acuerdo al calendario electoral aprobado por este Pleno el día 20 de octubre del año 2020.”

1.4 Sustitución de candidatura a Presidencia Municipal de la Planilla de la Coalición. En cumplimiento a la resolución anterior, el 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno la Coalición sustituyó su postulación de un hombre por una mujer, para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, quedando conformada su Planilla de Mayoría, como a continuación se indica:

CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	María del Amparo Charles Landaverde	
Regidor de Mayoría Relativa	Elvira Gobellan Ramos	Norma Angélica Gobellan Pérez
Síndico	Lic. Pablo Díaz Martínez	Lic. Horacio González Luna

1.5 Registro condicionado. El 21 veintiuno de marzo del año en curso, el Comité municipal declaró procedente el registro condicionado de la Planilla condicionado la fórmula de sindicatura, al cumplimiento de los requisitos faltantes, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Dictamen.

1.6. Registro de Planilla de mayoría de la Coalición. En virtud de haberse presentado la documentación faltante, el 23 veintitrés de marzo del presente año, el Comité Municipal declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Coalición.

1.7 Recurso de revocación. En contra del referido Dictamen, el 26 veintiséis de marzo el promovente interpuso un recurso de revocación, el cual fue radicado por el Comité municipal bajo el número CMESC/RR-02/2021 y resuelto el 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno.

1.8 Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el 04 cuatro de abril el actor interpuso el presente recurso de revisión al estimar vulnerados los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y equidad en la contienda.

1.9 Desechamiento. El 18 dieciocho de abril del año en curso se desechó el presente medio de impugnación al estimarse que el actor no acreditó tener interés jurídico o legítimo en la causa.

1.10 Juicio ciudadano Federal SM-JDC-295/2021. Inconforme con esta determinación, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el número SM-JDC-295/2021, y resuelto el 05 cinco de mayo de la presente anualidad, en el sentido de revocar el desechamiento dictado por este Tribunal, al estimar la Sala Regional que el actor sí tiene interés jurídico para promover el presente recurso.

1.11 Admisión, Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el 11 once de mayo se admitió a trámite el presente recurso de revisión, y en términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 16 dieciséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 17 diecisiete de mayo del citado año, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y III inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II y IV, 7° fracción II, 46 fracción I, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, en razón de que se controvierte la resolución que recayó a un recurso de revocación, pronunciada por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-295/2021, se determina que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en los artículos 7° fracción II, y 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión, las resoluciones que dicten el Consejo o sus Comités Municipales en los recursos de revocación que éstos resuelven.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno. Esto se afirma, en atención a que el recurrente manifestó tener conocimiento de la

resolución impugnada desde el día 02 dos de abril del año en curso, sin que de la revisión integral del expediente se advierta dato alguno que desvirtúe dicha afirmación. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 03 tres y concluyó el día 6 seis de abril del año en curso; por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia.

3.4 Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción III, en relación al 46 fracción I y 47 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los candidatos a un puesto de elección popular se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita; contra las resoluciones de los Comités Municipales que recaigan a los recursos de revocación.

3.5. Interés jurídico. El recurrente promueve el presente recurso de revisión en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, S.L.P., por el partido MORENA, a fin de impugnar la resolución por la que el Comité Municipal confirmó el registro de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por la Coalición, para la conformación del Ayuntamiento de Santa Catarina, S.L.P.

En acatamiento al criterio establecido en la ejecutoria SM-JDC-295/2021, se reconoce el interés jurídico del actor para impugnar la determinación del Comité Municipal y del Dictamen, a fin de favorecer la protección más amplia de los derechos constitucionales del actor, garantizando así su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

Lo anterior, sobre la base de que la intención del promovente se relaciona directamente con solicitar la revocación del registro de una planilla de candidaturas al mismo ayuntamiento en el cual él contiene, de modo que existe un vínculo claro entre el carácter que ostenta el inconforme y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado, tanto la resolución administrativa como el Dictamen produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

3.6 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

3.7 Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano José Roberto García Castillo, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de Santa Catarina, S.L.P., postulado por el partido MORENA; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

4.1.1 Falta de exhaustividad en la resolución.

En esta instancia, el recurrente controvierte la resolución emitida por el Comité Municipal al estimar que se vulneró el principio de exhaustividad, pues no se dio respuesta a la totalidad de los agravios hechos valer, centrándose únicamente en resolver lo relativo a la inelegibilidad de la candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina, postulada por la Coalición, al no haberse separado oportunamente del cargo que ostentaba.

4.1.2 Violación a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Asimismo, sostiene el actor que, al confirmar el registro de la planilla de mayoría relativa de la Coalición, la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, pues no analizó que se le había otorgado un plazo de doce horas para que el Partido del Trabajo, integrante de la citada Coalición, presentara la documentación atinente para el registro de la candidatura sustituta para dar cumplimiento a la paridad de género vertical y horizontal, y al término de dicho plazo, el Comité Municipal le otorgó un plazo adicional de 48 cuarenta y ocho horas más para subsanar las deficiencias de la solicitud de registro.

En concepto del actor, este plazo adicional otorgado por el Comité vulnera los principios de certeza y equidad en la contienda.

Finalmente, argumenta el recurrente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 fracción II, párrafo séptimo, de los Lineamientos de Registro, la falta de presentación de documentación de registro completa dentro de las 12 doce horas otorgadas por el CEEPAC, implicaba que el Comité negara el registro en vez de otorgar un nuevo plazo para subsanar omisiones.

En función de los agravios previamente sintetizados, el actor solicita se revoque la resolución impugnada y en vía de consecuencia, se niegue el registro (sic) de la planilla de mayoría relativa de la Coalición.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el Comité Municipal confirmara el registro de la planilla de mayoría relativa propuesta por la Coalición para la conformación del Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

Por razón de método, se analizará en un primer momento el agravio relativo a la falta de exhaustividad planteado por el actor, ya que de resultar éste procedente, acto seguido este Tribunal se ocupará de revisar en plenitud de jurisdicción, los agravios que el Comité en su caso haya dejado inauditos, y que el actor reproduce ante esta sede jurisdiccional.

4.3.1 Vulneración al principio de Exhaustividad.

El recurrente sostiene que la resolución impugnada no es exhaustiva, en tanto que de los tres conceptos de agravio que formuló en su escrito de revocación, la autoridad responsable únicamente se ocupó del primero de ellos, relacionado con la separación del cargo de la candidata María del Amparo Charles Landaverde; dejando sin respuesta los agravios restantes que hizo valer, como violación a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Para este Tribunal, el primero de los agravios planteados por el actor ante esta sede jurisdiccional es **fundado pero insuficiente para revocar** la resolución impugnada, ya que de la revisión efectuada por este Tribunal en plenitud de jurisdicción de los agravios que el Comité dejó inauditos, se determina que éstos últimos son **infundados**, atento a las razones que se precisan a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral.

El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador u órgano resolutor debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

En el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad, se estima necesario acudir al contenido de la demanda de revocación formulada ante el propio Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P.

Del referido escrito de revocación se desprende que los argumentos planteados por el actor ante el Comité Municipal, fueron los siguientes:

1. En su primer agravio, el actor sostuvo que la candidata María del Amparo Charles Landaverde era inelegible porque cuando se solicitó su registro aquella aún era la titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, dijo el actor, el Comité debió negar el registro de la candidata controvertida al actualizarse el supuesto de impedimento previsto en el artículo 118 fracción II, de la Constitución Política del Estado.

2. En sus agravios segundo y tercero, el actor controvierte el plazo de 48 cuarenta y ocho horas que el Comité municipal otorgó a la Coalición para subsanar las deficiencias y cumpliera con los requisitos de elegibilidad de la planilla de mayoría relativa que presentó, en cumplimiento a la resolución de 20 veinte de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación CEEPAC/RR/02/2021.

Para el actor, el plazo concedido por el Comité es ilegal y vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, porque el CEEPAC otorgó un plazo fatal de 12 horas para que el Partido del Trabajo, postulante de la Coalición parcial "Juntos Haremos Historia", designara la planilla de mayoría relativa para competir por la Presidencia Municipal de Santa Catarina, S.L.P., ésto, a raíz del ajuste realizado por el propio partido para cumplir con el principio de paridad vertical y horizontal.

Por tanto, si la Coalición no presentó su solicitud debidamente requisitada dentro del plazo de 12 doce horas, el Comité debió negar el registro de la planilla completa, y no conceder un plazo adicional para subsanar requisitos omitidos.

Ello, bajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 fracción IV, de los Lineamientos de registro, que disponen que si los partidos o coaliciones no dan cumplimiento a los requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo.

Al examinar los planteamientos reseñados, el Comité Municipal, determinó medularmente lo siguiente:

1. Estableció que el argumento fundamental de la revocación planteada versaba sobre el análisis que llevó el Comité respecto de si la ciudadana María del Amparo Charles Landaverde ostentaba o no un cargo público, que le impidiese participar en la contienda electoral del municipio de Santa Catarina, S.L.P.
2. Bajo esa delimitación de la litis, el Comité resolvió que los agravios formulados por el actor eran infundados e insuficientes para revocar el dictamen controvertido pues, en el expediente de registro de la candidata controvertida obra copia certificada del acta número 24, relativa a la Vigésima Cuarta reunión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Santa Catarina, S.L.P., en cuyo punto cinco de la orden del día se discutió y aprobó el 06 seis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la separación del cargo de la candidata María del Amparo Charles Landaverde, al cargo de Presidenta del referido sistema.
3. En base a lo anterior, el Comité concluyó que si la separación del cargo se realizó el 06 seis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, y la jornada electoral se llevará a cabo el 06 seis de junio del mismo año, la separación del cargo a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Local fue oportuna, y por tanto, infundados los agravios planteados por el actor.
4. Acto seguido, el Comité procedió a confirmar el dictamen impugnado, sin dar contestación a los restantes agravios planteados para controvertir el plazo de 48 cuarenta y ocho horas que el Comité otorgó a la Coalición para subsanar las deficiencias del registro de su planilla de mayoría relativa.

En tal virtud de circunstancias, es evidente que el Comité municipal faltó a su deber de exhaustividad, ya que contestó únicamente el primero de los agravios planteados por el actor, y omitió realizar el control de legalidad propuesto por éste en sus agravios segundo y tercero, enderezados para controvertir la legalidad del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que se otorgó a la Coalición para subsanar las deficiencias del registro solicitado.

Por tanto, como se adelantó, **la falta de exhaustividad alegada por el actor es fundada**, por lo que a petición de éste, a continuación el Tribunal analizará en plenitud de jurisdicción los agravios segundo y tercero planteados por el actor, a fin de que éstos no queden inauditos.

4.3.2 Plenitud de jurisdicción.

Previo al estudio de los agravios inauditos, se estima pertinente resaltar que como se evidenció en la síntesis de agravios, los agravios segundo y tercero planteados por el actor tanto en el recurso de revocación presentado ante el Comité municipal y que quedaron inauditos, son los mismos que planteó ante esta sede jurisdiccional como agravios segundo y tercero del recurso de revisión.

En tal virtud, su análisis y contestación se realizará de manera conjunta.

Sobre esta metodología de estudio se invoca la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, conforme la cual el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De igual forma, se precisa que este Tribunal no se ocupará de analizar los motivos y fundamentos por los que el Comité municipal calificó como infundado el agravio planteado por el actor para controvertir en vía de revocación, la separación del cargo de la candidata María del Amparo Charles Landaverde, ya que en el presente recurso de revisión el actor no combate de forma directa las consideraciones en que descansa dicha calificación.

En el caso, como se precisó en la síntesis de sus agravios, su inconformidad redundante en la omisión del Comité de analizar y resolver la totalidad de los agravios planteados en vía de revocación, por lo que es válido concluir que el objeto del recurso que se resuelve se circunscribe en analizar únicamente los agravios que quedaron inauditos.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal los agravios segundo y tercero planteados por el actor son **infundados**, pues el requerimiento para subsanar omisiones y el otorgamiento de un plazo de 48 cuarenta y ocho horas formulado por el Comité Municipal a la Coalición, se encuentra justificado y es acorde al mecanismo para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos, previsto en el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

En efecto, de acuerdo al precepto legal invocado, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo al criterio fijado por la Sala Regional en la ejecutoria **SM-JDC-264/2021 Y ACUMULADOS**, antes de mandar la cancelación de una candidatura o incluso su sustitución, las autoridades electorales están obligadas a garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y sus candidaturas postuladas, a fin de brindarles la posibilidad de subsanar las omisiones o irregularidades que se susciten durante el registro, ya sea requiriendo el cumplimiento de los requisitos omitidos o bien con la permisión de sustituir a las o los candidatos que se consideren inelegibles.

De manera que, contrario a lo sostenido por el promovente, no le estaba dado al Comité Municipal negar el registro de las candidaturas impugnadas, sin incurrir en una inobservancia de lo mandado en los artículos 14 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, y 309 de la Ley Electoral, las cuales garantizan que, antes de rechazar una candidatura, se privilegie la enmienda de los requisitos en los cuales se observe alguna inconsistencia en su cumplimiento, para lo cual debe garantizarse el derecho de audiencia no sólo del partido político, sino de las candidatas y candidatos postulados.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

Por su parte, el citado artículo 309, párrafo segundo, de la Ley Electoral, prevé el derecho de los partidos políticos y por extensión, de las ciudadanas y ciudadanos por aquellos postulados, a que durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Así pues, lo infundado de los agravios radica en que, si bien el CEEPAC al resolver el recurso de revocación CEEPAC/RR/02/2021 estableció un plazo de 12 doce horas para presentar la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos de los municipios en que se modificó el género, entre ellos, el de Santa Catarina, S.L.P., a efecto de que el Comité estuviera en posibilidad de emitir los dictámenes respectivos en tiempo y forma de acuerdo al calendario electoral aprobado.

Dicha determinación no impide ni exime al Comité Municipal, realizar los requerimientos a que alude el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral, en caso de advertir la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos documentales, como fue el caso.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima correcto el actuar del Comité, respecto a requerir y haber otorgado un plazo de 48 cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones o deficiencias de su solicitud de registro.

En mérito de ello, en el requerimiento combatido por el actor no vulnera el principio de legalidad, puesto que su actuar sí tiene una base legal.

Por cuanto hace a la vulneración al principio de certeza legada por el actor, tanto la doctrina como los criterios fijados por la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-RAP-118/2014, SUP-RAP-120/2014, SUP-REC-727/2015, SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 ACUMULADOS**, se ha establecido reiteradamente que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontecen.

En el caso, el plazo concedido por el Comité Municipal a la Coalición para subsanar omisiones de su registro, no vulnera el principio de certeza, puesto que el multicitado artículo 309 párrafo segundo, de la Ley

Electoral del Estado en que se fundamenta dicho acto de autoridad, se encuentra vigente desde la reviviscencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 164/2020, el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, notificada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 13 trece del mismo mes y año; lo cual se invoca por ser un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Finalmente, se estima que el Comité municipal tampoco vulnera el principio de equidad en la contienda puesto que, la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de registro, prevista por el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral aplica por igual, para todos(as) los candidatos(as), partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias.

En caso de que el partido que postula al hoy actor hubiera presentado de forma deficiente la documentación de su registro, el Comité, por virtud del citado precepto legal, estaría obligado a requerir tanto al partido como al actor, por la subsanación de requisitos omitidos o la entrega de documentación faltante.

Si bien en el caso no se otorgó igual plazo al actor o al partido que lo postula, ello no implica un trato desigual con respecto a su contendiente, sino únicamente ello obedeció a que el actor y el partido que lo postula no se vieron inmersos en el supuesto de hecho previsto por la norma (solicitud de registro deficiente o incompleta), que ameritara la activación del mecanismo de revisión y garantía de audiencia antes referido. De ahí lo infundado de su planteamiento.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios analizados por este Tribunal en plenitud de jurisdicción, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos se **confirma** la resolución de fecha 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., en el recurso de revocación **CMESC/RR-02/2021**, que a su vez confirmó el Dictamen de fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la integración del ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2020-2021 en curso.

6. INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA SALA REGIONAL.

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 05 cinco de mayo del año en curso dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano federal **SM-JDC-295/2021**, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para efecto de que **informe el dictado de la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación**, haciendo llegar para ello copia certificada del presente fallo, primero, a la cuenta de correo

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Para el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, solicítese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lleve a cabo Municipal en auxilio de las labores de este Tribunal, la notificación ordenada al Comité Municipal.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno emitida por el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., en el recurso de revocación **CMESC/RR-02/2021**, que a su vez confirmó el Dictamen de fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la integración del ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2020-2021 en curso. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese el dictado de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en los términos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 7 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal de Santa Catarina, S.L.P., a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 7 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe**".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>